

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 1VPC- 0001/23

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA, POR DILACIÓN O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN PENAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE V1 y V2.

EN CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. A 7 DE MARZO DE 2023

MAESTRO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Mtro. Ruiz Contreras:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 137 y 140 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0220/21** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se atribuyen a AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes del Ministerio Público sede en el municipio de Rayón, San Luis Potosí, adscritos a la Delegación Quinta de la Fiscalía General del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad.

Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, atribuibles a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica.

V1 manifestó por escrito que denunció a su hermano P1 por hechos presuntos de delito, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Rayón, San Luis Potosí, radicándose la Carpeta de Investigación 1.

Agregó que desde que sucedieron los hechos presuntos de delito aportó todas las pruebas a su alcance, y a la fecha de la presente Propuesta de Conciliación no ha obtenido respuesta alguna sobre la determinación de la investigación penal, por parte de la autoridad encargada de la investigación del delito.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por V1, de fecha 7 de mayo de 2021, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por la inactividad de las investigaciones penales dentro de la Carpeta de Investigación.

2. Actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en el municipio de Rayón, en la que se advierten las siguientes diligencias:

2.1. El 26 de enero de 2021, V1 presentó querrela en contra de P1, P2 y P3, por los delitos de Ataque Peligroso, Lesiones y Violencia Familiar.

2.2. Acuerdo dictado por AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, mediante el que decretó la imposición de medidas preventivas a favor de V2, de las establecidas en la fracción V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



2.3. Oficio FGE/D04/0716/01/2021 del 25 de enero de 2021, suscrito por AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, mediante el que solicita al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, la ejecución de la medida de protección decretada a favor V1, V2 y familiares.

2.4. Oficio FGE/D04/0684/01/2021 del 26 de enero de 2021, suscrito por AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, mediante el que solicita al Director de la Unidad Médica de Rayón, practique reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de V1, debiendo clasificar las lesiones que presenta, así como las consecuencias medico legales.

2.5. Oficio No.243 del 30 de enero de 2021, mediante el cual el Perito Dictaminador en Medicina Legal y Forense concluyó que V1 presenta lesiones principalmente en cráneo, columna y pelvis, mismas que de acuerdo a la exploración y al estudio auxiliar diagnostico son lesiones que tardan en sanar más de quince días y limitan la función, además que, requieren de valoración urgente por hospitalización y valoración por servicio de traumatología y ortopedia.

2.6. Escrito presentado el 15 de febrero de 2021 por V1 en el que anexa a la Carpeta de Investigación una impresión a color fotostática en donde se aprecian las lesiones que sufrió a consecuencia del atropellamiento que le hizo su hermano P1.

2.7. Oficio 028/PMI/ZHM/GR/2021 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Policía "C" Certificado de la Dirección General de Métodos de Investigación y Encargado de Grupo en Rayón, S.L.P, rindió informe investigación de los hechos denunciados por V1.

2.8. Oficio FGE/D04/0688/01/21 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual la Psicóloga adscrita al Sistema DIF Municipal de Rayón, S.L.P, emitió una impresión diagnostica preliminar a V1 en la que concluyó que observa afectación emocional debido a que vivió un evento donde fue amenazada su vida, manifestando preocupación excesiva por su vida y la de su familia, de no resolverse la situación problemática presente podría desencadenarse un episodio de estrés post traumático que afectaría sus actividades diarias y por lo tanto su



2.9. Oficio FGE/D04/2915/04/2021 del 13 de abril de 2021, mediante el cual AR2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, hace constar que recibió el oficio FGE/D04/0688/01/21, suscrito por la Psicóloga adscrita al Sistema DIF Municipal de Rayón, S.L.P, así como el oficio 028/PMI/ZHM/G.R/2021 suscrito por el Policía "C" Certificado de la Dirección General de Métodos de Investigación y Encargado de Grupo en Rayón, S.L.P, donde agregó actuaciones referente a la investigación de los hechos denunciados por V1.

2.10. Oficio FGE/D04/4722/06/2021 del 4 de junio de 2021, suscrito por el Agente "C" de la Dirección General de Métodos de Investigación, adscrito a la Zona Media, mediante el cual rinde informe de investigación policial y remisión de anexos.

2.11. Constancia de nombramiento de defensor de P1, P2 y P3, del 7 de junio de 2021, por parte de AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón.

2.12. Constancia de lectura de derechos de los imputados P1, P2 y P3, del 7 de junio de 2021, por parte de AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón.

2.13. Declaración de los imputados P1, P2 y P3, del 7 de junio de 2021, por parte de AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón.

3. Acta Circunstanciada 1VAC-0369/23 del 16 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión hizo constar que AR4 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, proporcionó la Carpeta de Investigación 1 para su consulta, en la que se advierte la diligencias posterior a la fecha de 7 de junio de 2021, es el oficio FGE/D04/10873/II/2021 del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual AR3 ordenó al Encargado de la Dirección General de Métodos de Investigación se avoque a la investigación de los hechos denunciados, siendo esta la última actuación.

III. CONSIDERACIONES

4. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

5. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

6. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **1VQU-0220/21**, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal, en agravio de V1 y V2, por parte del **AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón de la Fiscalía General del Estado, que han conocido de la causa mencionada, se pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados.**

7. Es indispensable que para atender de manera íntegra la debida procuración de justicia, la autoridad responsable ciña su conducta, irrestrictamente en los principios esenciales de todo proceso: la legalidad y seguridad jurídica. Bajo esta premisa, la propia Carta Política Fundante, distingue y exige en el numeral 14, aplicar de manera exacta la ley penal; asimismo, redefine el principio de legalidad, pues lo posiciona como el soporte y medida que logra el equilibrio al decidir sobre la libertad de las personas, e inclusive determina la



protección y defensa de sus derechos ante cualquier indicio de ejercicio indebido o mala práctica, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

8. De las evidencias que se recabaron, se advierte que el 26 de enero del 2021, V1 presentó formal denuncia penal en contra de P1, P2 y P3, por hechos con apariencia de delito de Violencia Familiar, ataque peligroso y Lesiones, radicándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en el Municipio de Rayón, S.L.P.

9. En su escrito de queja, V1 precisó que desde el inicio de la investigación penal aportó todas las pruebas a su alcance, y no ha obtenido respuesta alguna. Ahora bien, del análisis de lo expuesto por el denunciante, así como las constancias que este Organismo se allegó, que obran en el expediente, es posible concluir que existe dilación o retraso injustificado en la integración del expediente, toda vez que las evidencias permiten acreditar que existe una dilación que abiertamente ilustra que la autoridad responsable no ha operado en un plazo razonable para la emisión de la resolución de la Indagatoria de cuya dilación se inconformó el quejoso; pues desde la fecha de inicio de la Investigación Penal, 26 de enero de 2021, **hasta la fecha han transcurrido dos años, un mes, plazo más que razonable** para haber desahogado el total de las diligencias tendientes a la debida integración de la Indagatoria Penal y resolverla conforme a derecho, además, **que la última actuación realizada en la indagatoria citada es con fecha 8 de noviembre de 2021, es decir, un año, con cuatro meses**, sin que existan constancias que permitan justificar el retraso en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1.

10. Luego entonces, las actuaciones por parte de los Agentes del Ministerio Público que permanecieron a cargo de la indagatoria, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como el retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.



11. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

12. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

13. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4 Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Carpeta de Investigación, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciendo hincapié en que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

14. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son





normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

15. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

16. En esta tesitura, la conducta que desplegaron los Agentes del Ministerio Públicos adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, al apartarse de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

17. Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

18. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de





Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se repare el daño causado.

19. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, al acreditarse violaciones a los derechos humanos las víctimas se deberán inscribir a V1 y V2 en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

20. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Fiscal General, respetuosamente le formulo la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la integración de las Carpetas de Investigación 1, que se integra en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Rayón, en agravio de V1 y V2, debiéndose desahogar las diligencias para su debida integración y resolución que en derecho proceda. Se remita a la brevedad a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite el cumplimiento.

SEGUNDA. - Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1 y V2, realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- De Vista y colabore ampliamente con la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades, se integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos señalados como responsables, cuyas conductas motivaran el presente pronunciamiento, tomando en consideración lo asentado en





la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

21. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL

L'FRC

